

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación, a los servicios prestados por dichos clubes, beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, efectivamente, el ámbito de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 13, del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas, no puede extenderse a los servicios prestados por los clubes deportivos, habida cuenta de que no tienen la naturaleza de Entidades de derecho público ni tampoco constituyen Entidades o establecimientos de carácter social, toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas Entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios;

Considerando que el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 dispone que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que tampoco sería de aplicación, en relación con los clubes deportivos, la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por los clubes deportivos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma de la misma (tasas o cuotas de entrada o cuotas periódicas);

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Andaluza de Golf:

Las prestaciones de servicios efectuadas por los clubes deportivos, incluso los de golf, a sus socios están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por consiguiente, los clubes de golf a que se refiere el escrito de consulta deben repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido a sus socios sobre las cuotas, periódicas o no, giradas a los mismos y por las demás contraprestaciones de los servicios prestados.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14317** RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de febrero de 1986 por el que el Gremi de l'Industria de la Fusta de les Comarques de Manresa i Berga formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Visto el escrito de fecha 29 de febrero de 1986 por el que el Gremi de l'Industria de la Fusta de les Comarques de Manresa i Berga formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre:

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de marcos y puertas quedando su instalación a cargo de los destinatarios de las operaciones que son los promotores de las edificaciones que van a utilizarlos;

Resultando que asimismo se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de venta con instalación de muebles de cocina con destino a viviendas de nueva construcción;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que el artículo 57, número 3, del mencionado Reglamento dispone que se aplicará el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas. A estos efectos se considerarán de rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación;

Considerando que, en consecuencia, no será de aplicación el tipo reducido del impuesto a las meras entregas de materiales de construcción cuando el que las realice no efectúe asimismo la instalación de los mismos;

Considerando que no pueden considerarse de construcción de edificaciones las operaciones de amueblamiento o equipamiento de las mismas en que consiste la venta con instalación de muebles de cocina;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremi de l'Industria de la Fusta de les Comarques de Manresa i Berga:

Primero.-Será de aplicación el tipo impositivo general del 12 por 100 a las operaciones de venta sin instalación de marcos y puertas, aunque los destinatarios de dichas operaciones sean promotores de edificios destinados a viviendas.

Segundo.-El tipo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de venta, con o sin instalación, de muebles de cocina con destino a viviendas de nueva construcción o de otros edificios será el del 12 por 100.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14318** BANCO DE ESPAÑA  
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	145,768	146,132
1 dólar canadiense	105,026	105,288
1 franco francés	20,007	20,057
1 libra esterlina	216,888	217,430
1 libra irlandesa	193,536	194,020
1 franco suizo	77,003	77,196
100 francos belgas	312,069	312,850
1 marco alemán	63,732	63,891
100 liras italianas	9,301	9,324
1 florin holandés	56,642	56,784
1 corona sueca	19,962	20,012
1 corona danesa	17,235	17,278
1 corona noruega	18,842	18,889
1 marco finlandés	27,647	27,716
100 chelines austriacos	907,361	909,632
100 escudos portugueses	95,273	95,511
100 yens japoneses	84,763	84,976
1 dólar australiano	102,256	102,512